

REGLAMENTO ELECTORAL 2024

FEDERACIÓN DE PIRAGÜISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Las federaciones deportivas de la Región de Murcia tienen que celebrar elecciones a miembros de la Asamblea General y a la Presidencia cada cuatro años, coincidiendo con el año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia, y deben desarrollarse conforme a principios democráticos y de representatividad, como señala el artículo 47 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

La Federación se rige por la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, por el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella, por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación y en cualesquiera otras normas que le sean de aplicación.

Artículo 2.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

Artículo 3.- Convocatoria de elecciones.

El Secretario de la Federación, por orden del Presidente, convocará Asamblea General extraordinaria previa a la convocatoria de elecciones para la elección de la Junta electoral federativa, de conformidad con los artículos 11 al 13 del presente Reglamento.

Una vez constituida la Junta Electoral federativa se convocará el proceso electoral notificándolo a todos los miembros de la Federación en los términos establecidos en el apartado siguiente.

La notificación de la convocatoria de elecciones contendrá cuantos datos se precisen para el correcto desarrollo del proceso electoral, y señaladamente:

- El calendario electoral.
- El lugar, fecha y hora de celebración de los actos propios del proceso electoral.

- Lugar de exposición y consulta del reglamento electoral y de los censos electorales, así como los procedimientos establecidos para las reclamaciones de los mismos.
- 1. Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- Procedimiento del ejercicio del voto por correo de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento.

La convocatoria de elecciones será notificada a través de un medio que permita asegurar la recepción de la notificación, cuando menos, a los clubes integrantes de la federación. En el mismo plazo deberá ser remitida copia de la convocatoria a la Dirección General de Deportes.

Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea y finaliza el mandato de Presidente y de la Junta Directiva, constituyéndose ambos órganos en Comisión Gestora, asistiéndola como Secretario el propio de la Federación.

Artículo 4.- Miembros de la Asamblea, estamentos y representación.

La Asamblea General de la Federación de Piragüismo de la Región de Murcia se compone de un total de 17 miembros en representación de los siguientes estamentos:

- Clubes Deportivos: entre un 40 y un 60% del total de miembros de la Asamblea.
- Deportistas: entre el 20% y el 40% del total de miembros de la Asamblea.
- Técnicos: entre el 8% y el 15% del total de miembros de la Asamblea.
- Jueces y árbitros: entre el 8% y el 15% del total de miembros de la Asamblea.
- Otros colectivos: entre el 2% y el 10% del total de miembros de la Asamblea, en su caso.

La distribución de las plazas se hará respetando los porcentajes iniciales de composición de la Asamblea.

Si una vez finalizada la proclamación de candidaturas, un determinado estamento no cubre la totalidad de plazas previstas, estas plazas se distribuirán entre los estamentos que registren una cantidad superior de candidaturas a las plazas previstas.

No obstante lo anterior, el número de miembros de la asamblea siempre deberá ser proporcional al censo electoral, sin que un mismo asambleísta pueda tener más de un voto.

Artículo 5.- Electores.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de Gobierno y representación de la Federación de Piragüismo de la Región de Murcia, por los distintos estamentos, los componentes que, estando en posesión de licencia federativa durante al menos un año anterior a la convocatoria de elecciones, cumplan los siguientes requisitos:

- **Clubes Deportivos**, Clubes deportivos: los inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan desarrollado en la temporada anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva vinculada a la Federación correspondiente y tenga actividad deportiva en el momento de la convocatoria de las elecciones. La representación de los clubes deportivos ante la Asamblea General corresponderá a su presidente o a la persona que el Club designe fehacientemente.
- **Deportistas**, los mayores de edad, para ser elegibles, y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.
- **Técnicos**, los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.
- **Árbitros**, los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

Para los estamentos de deportistas, técnicos y árbitros ser mayores de edad, para ser elegibles, y mayores de dieciséis años para ser electores. Edades referidas a la fecha de la convocatoria de las elecciones. Además, en el momento de la convocatoria de las elecciones deben tener licencia en vigor, expedida u homologada por la FPRM y la hayan tenido, durante la temporada anterior, así como la participación en actividades y competiciones se referirá a la temporada en el momento de las elecciones.

2. A los efectos del ejercicio del derecho de voto, los criterios para determinar qué se considera como actividad deportiva oficial serán los que usualmente se han establecido en el proceso electoral inmediatamente anterior; no obstante, y en caso de que no sean los mismos, éstos serán fijados anualmente por la Federación, y siempre con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Tales criterios se remitirán a la Dirección General competente en materia de deportes para su supervisión y aprobación y, posteriormente, habrán de ser aprobados por mayoría de la Asamblea General de la Federación.

Artículo 6.- Formación del censo electoral.

El censo electoral que se tomará como base para la celebración de las elecciones será el que anualmente publica la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 17 de agosto de 2007, de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 7.- Circunscripciones electorales.

La circunscripción electoral de la Federación de Piragüismo de la Región de Murcia será única.

Artículo 8.- Electores incluidos en varios estamentos.

Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
- En el de árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez o árbitro.

La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 9.- El calendario electoral.

Este calendario deberá ajustarse a los plazos mínimos establecidos en el artículo 9 de la Orden de 17 de agosto de 2007, de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO II ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO I LA COMISIÓN GESTORA

Artículo 10.- Composición y funciones.

Son funciones de la Comisión Gestora las establecidas en el artículo 48 del Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia.

La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar la federación durante el proceso electoral y su Presidente lo es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.

La Comisión Gestora estará compuesta, previo acuerdo adoptado por la Junta Directiva, por 5 miembros, entre los que se incluyen el Secretario General y el Tesorero. El Presidente de la Comisión Gestora será el Presidente de la FPRM, si este no cesa en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 52 del Decreto 220/2006 y los Estatutos de la Federación de Orientación de la Región de Murcia.

La Comisión Gestora asumirá las funciones de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad.

La Comisión Gestora pondrá a disposición de las Mesas Electorales y de la Junta Electoral federativa los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones, entre ellos las papeletas y sobres necesarios para la celebración de las votaciones, los que, asimismo, se facilitarán directamente a cualquier federado que lo solicite.

La Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación del Presidente de la federación deportiva.

CAPÍTULO II LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Artículo 11.- Composición y sede.

La Junta electoral Federativa está integrada como mínimo por tres miembros elegidos, con sus suplentes, por la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, entre personas pertenecientes o no al ámbito federativo, ajenos al proceso electoral y que no hayan ostentado cargos en dicho ámbito durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Juntas Electorales. La propia Asamblea designará entre los elegidos a su Presidente y Secretario.

La Junta Electoral tendrá su sede en el domicilio de la Federación de la Región de Murcia.

Artículo 12.- Régimen de funcionamiento y cese.

La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros. La Junta electoral, válidamente constituida con la mitad más uno de sus miembros, adoptará sus acuerdos por mayoría de asistentes. El voto del presidente será, en su caso, dirimente.

Los miembros de la Junta Electoral federativa deberán abstenerse de intervenir en el proceso electoral y, asimismo, podrán ser recusados cuando concurra alguna de las causas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral federativa se expondrán en la sede de la Federación.

De todas las sesiones de la Junta Electoral Federativa se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. Se conservará toda la documentación de las elecciones, que habrá de archivar, al término de las mismas, en la sede de la Federación.

Si alguno de los miembros de la Junta Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.

La Junta electoral cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente de la Federación.

Artículo 13.- Funciones.

La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- Admisión y proclamación de las candidaturas.
- Conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral.
- La proclamación de los miembros electos de la Asamblea General y del Presidente de la Federación.

CAPÍTULO III. MESAS ELECTORALES

Artículo 14.- Composición.

Las Mesas electorales estarán integradas por un miembro de cada estamento deportivo y otros tantos suplentes. La designación será mediante sorteo, que celebrará la Junta Electoral federativa en la fecha indicada en el calendario electoral. No podrán formar parte de las mesas los candidatos a las elecciones, los miembros de la Junta electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora. Será designado Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y Secretario el más joven.

Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, deben comunicarlo de inmediato a la Junta electoral federativa.

Los candidatos podrán designar representantes para que, previa autorización de la Junta Electoral federativa, actúen como interventores.

Artículo 15.- Funcionamiento.

Las mesas electorales se constituirán, como mínimo, con una hora de antelación al comienzo de las votaciones y el Presidente extenderá el acta de constitución firmada por él mismo, el secretario, los vocales y los interventores, si los hubiera. La mesa deberá contaren todo caso, con la presencia de, al menos, dos de sus miembros.

En el caso de no poder constituirse alguna mesa por la falta de algún miembro y de sus suplentes, se constituirá con el elector o electores que se encuentren presentes y acepten tal cometido.

Artículo 16.- Funciones.

Son funciones de las mesas electorales:

- Comprobar la identidad de los votantes.
- Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto.
- Proceder al escrutinio y recuento de los votos.
- En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

TÍTULO III DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 17.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario electoral. En el citado escrito constará la firma del interesado, su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento por el que se presenta y, en su caso, la modalidad deportiva a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI.

Por el estamento de Clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quién se haya designado fehacientemente para sustituirlo, y haciendo constar la denominación de la entidad y, en su caso, la especialidad dentro de la modalidad deportiva a la que pertenece, adjuntando fotocopia del

DNI. El Secretario del Club deberá acompañar certificado de la firma y representación del Presidente o persona que lo sustituya.

Artículo 18.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos de conformidad con lo establecido en el calendario electoral.

CAPÍTULO II. VOTACIONES

Artículo 19.- Desarrollo de la votación.

La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá al escrutinio. En tal caso la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

Artículo 20.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la acreditación de la identidad del elector, mediante presentación de su DNI, carné de conducir, pasaporte o tarjeta de residencia, en vigor, en cualquier caso.

Artículo 21.- Emisión del voto.

Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir por el estamento al que pertenezca.

El secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir, su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 22.- Material y documentación electoral.

La Comisión Gestora pondrá a disposición de las mesas electorales las urnas necesarias para llevar a cabo con la máxima transparencia el depósito de las papeletas de voto el día de las votaciones. Las urnas deberán ser de material compacto, cartón, vidrio u otro material resistente, preferentemente transparente; debiendo estar en el momento de las votaciones cerradas y precintadas.

En cada una de las sedes donde se lleven a cabo las votaciones deberá existir una urna diferente para cada uno de los estamentos elegibles y, en su caso, modalidad deportiva.

Las papeletas y sobres oficiales para las votaciones contendrán el nombre de la Federación y el estamento correspondiente, así como los espacios suficientes que permitan al elector votar como máximo, a tantos candidatos de su respectivo estamento como corresponda elegir.

Los candidatos que concurren a las elecciones podrán confeccionarse las papeletas y sobres de votación, que deberán ajustarse al modelo oficial y solicitar su homologación ante la Junta electoral federativa hasta el día establecido en el calendario electoral.

Artículo 23.- Cierre de la votación.

Llegada la hora en que hayan de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

No obstante el procedimiento establecido, Cuando el número de candidatos presentados sea igual o inferior al número de miembros que corresponden por dicho estamento, no se celebrarán las elecciones en dicho estamento, considerándose proclamados como miembros de la Asamblea los candidatos presentados.

Artículo 24.- Voto por correo.

Aquellos electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho de voto personalmente, podrán solicitar hacerlo por correo.

La solicitud del voto por correo implica la imposibilidad de poder votar personalmente el día de las votaciones en la mesa electoral correspondiente.

Para poder ejercer la modalidad de voto por correo, el elector deberá solicitar a la Junta electoral federativa, dentro del plazo previsto a tal efecto en el calendario electoral, un certificado de inscripción en el censo electoral como votante por correo. La solicitud deberá de ir acompañada de la fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, o pasaporte, exclusivamente para tal fin, y siempre conforme Ley 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente. Esta documentación también podrá ser retirada por los interesados a elección suya; dicha elección deberán exponerla en la solicitud de inclusión en el censo de voto por correo, o bien transmitir por vía telemática de forma fehaciente la intención de recibir la documentación en el domicilio aportado o bien retirarla de la sede de Federación u oficina del presidente de la Junta Electoral.

El nombramiento del representante federativo al que se refiere el apartado anterior se realizará por la Junta electoral federativa y será la persona responsable ante ella de la tramitación de la documentación relativa al voto por correo, debiendo custodiar toda la documentación hasta su entrega a la Junta electoral federativa, que la conservará hasta la finalización de las elecciones a efectos de posibles impugnaciones.

El representante federativo podrá, en ausencia de miembros de la Junta electoral federativa, expedir el certificado de inscripción, así como entregarlo al interesado junto con la documentación electoral, si así le faculta la Junta electoral. De las actuaciones que el representante federativo lleve a cabo dará cuenta a la Junta electoral federativa cada dos días hábiles como mínimo.

En caso de enfermedad o imposibilidad que impida al interesado la formulación personal de la solicitud, también podrá realizarse por medio de representante, que la dirigirá a la Junta electoral federativa junto con la escritura pública de poder otorgada ante notario o cónsul, incorporando el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o la causa de la imposibilidad.

La escritura pública de poder deberá extenderse individualmente en relación con cada elector, sin que en la misma pueda incluirse a varios electores ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta electoral federativa comprobará la concurrencia de estas circunstancias.

La Junta electoral federativa sólo atenderá las solicitudes que se hayan recibido hasta el quinto día anterior al de la votación.

La Junta electoral federativa comprobará si el solicitante se encuentra incluido en el censo, en cuyo caso realizará la correspondiente anotación en el mismo, a fin de que el día de las elecciones no se pueda emitir el voto personalmente, y expedirá la certificación de inscripción, que se entregará o remitirá al interesado junto con la documentación electoral.

La Junta electoral federativa y los interventores, si los hubiere, firmarán el acta o listado diario de solicitudes donde constará todos aquellos electores que personalmente comparezcan ante la Junta electoral o el empleado federativo. Este último podrá ser facultado por la Junta electoral federativa e interventores para la firma del acta o listado diario de solicitudes.

La documentación electoral se compondrá de:

El sobre de votación según modelo oficial, donde el elector introducirá la papeleta con los nombres elegidos y después lo cerrará.

Un sobre más grande, dirigido a la Junta electoral federativa para su custodia y entrega a la mesa electoral correspondiente, en el cual el elector introducirá el sobre de votación antes citado, una fotocopia de su documento nacional de identidad y el certificado de inscripción en el censo.

Este sobre grande, con toda la documentación, irá cerrado para su apertura por la mesa electoral y llevará en el dorso el nombre y apellidos del votante, su firma, estamento y, en su caso, modalidad deportiva y deberá ser remitido por correo certificado a través del servicio público de correos y telégrafos o empresa privada de mensajería, donde quede constancia de su envío y hora de recepción, a la Junta electoral federativa para su custodia.

El plazo máximo de admisión de sobres por la Junta electoral federativa será hasta las veinte horas del día anterior a las votaciones. Los sobres que se reciban por la Junta electoral federativa después del plazo previsto serán destruidos por la Junta electoral federativa sin abrirlos.

La Junta electoral federativa, con al menos una hora de antelación al comienzo de las votaciones, enviará por fax a cada una de las mesas electorales, el acta firmada por sus miembros, en la que deberá constar: el número de solicitudes recibidas, nombre y apellidos de las mismas, el número de votantes, nombre y apellidos de los mismos, estamento y, en su caso, modalidad deportiva. Acto seguido, remitirá una copia del acta con firmas originales, junto con los sobres con toda la documentación electoral, a las diferentes mesas electorales, por el medio que con las garantías suficientes estime más apropiado, para que obre en poder de éstas, como máximo, antes del cierre de las urnas.

Artículo 25.- Escrutinio.

Terminado el proceso de votación, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Mesa iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Mesa irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Serán nulos:

Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.

Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

Completadas las operaciones establecidas en los apartados anteriores del presente artículo, se procederá, en los mismos términos, al escrutinio del voto por correo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dándose así por finalizado el escrutinio.

Artículo 26.- Proclamación de candidatos y vacantes en la Asamblea.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, que, una vez recibidas proclamará los resultados.

2. Serán elegidos miembros de la Asamblea, los candidatos que tengan mayor cantidad de votos hasta cubrir el número total de representantes elegidos.

3. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea serán considerados suplentes, por orden de número de votos, para cubrir eventuales bajas en su estamento.

4. En el estamento de entidades deportivas, cuando la persona física que resultó designada como representante de la entidad elegida incurra en alguna de las causas de baja, o deje de cumplir los requisitos que establece la normativa reguladora de las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, dicha entidad podrá designar a otra persona que lo represente en la Asamblea General en el tiempo que reste de representación en la Asamblea.

5. La Junta electoral federativa elaborará la relación de suplentes, que se ordenará según el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Artículo 27.- Forma de elección.

El Presidente de la Federación será elegido por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General, reunidos al efecto en sesión extraordinaria.

Artículo 28.- Elegibles.

Podrá presentar candidatura a la Presidencia de la Federación cualquier persona física que reúna los siguientes requisitos:

Ser miembro de la Asamblea General.

Ser propuesto, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 29.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se formalizarán, en el plazo señalado en el calendario electoral, ante la Junta electoral federativa, mediante escrito firmado en el que se hará constar la voluntad de concurrir como candidato a las elecciones, adjuntando fotocopia de su DNI y escritos de presentación de los miembros que avalan la candidatura.

En dichos escritos de presentación avalando la candidatura se deberá expresar claramente la voluntad de avalar la candidatura interesada, ir debidamente firmados y adjuntarse fotocopia del DNI.

Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral federativa comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas, transcurridas las cuales se proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Junta Electoral federativa, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

Artículo 30 – Sistema de votación.

1. Para la elección del presidente se celebrará una primera votación, tras la cual, si ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría cualificada de los miembros presentes o representados en la Asamblea, se celebrará una segunda votación en la que bastará el voto de la mayoría simple de miembros presentes o representados en la sesión.

2. En caso de empate, tras un receso de dos horas como mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo realizado por la Mesa.

3. Para la elección del presidente, el derecho de voto debe ejercerse de forma personal, no admitiéndose, en ningún caso, el voto por correo.

4. En el caso de que exista un único candidato, no se realizarán votaciones y este quedará nombrado Presidente.

Artículo 31.- Proclamación de candidaturas.

Recibida la documentación electoral, con el resultado de la votación, acreditado por la Mesa, la Junta Electoral Federativa lo hará público, pudiéndose formular, en el plazo de cinco días, ante esta, cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales reclamaciones serán resueltas, en tres días, por la Junta, la que, en su caso, procederá a proclamar Presidente al candidato electo.

Artículo 32.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

Cuando el Presidente cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se convocará una Asamblea General extraordinaria en el plazo de 15 días desde que se produjera el cese y en la cual se elegirá nuevo Presidente.

Artículo 33.- Moción de censura.

La moción de censura contra el Presidente de la Federación habrá de formularse por escrito, mediante solicitud a la Junta electoral federativa, en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, una tercera parte de los miembros de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a la presidencia.

De no estar constituida la Junta Electoral, el Presidente convocará Asamblea General extraordinaria para su constitución. La Asamblea deberá convocarse en el plazo de diez días desde que tenga entrada en la Federación la solicitud de moción de censura.

La Junta electoral examinará la legalidad de la solicitud formulada y procederá a su admisión o rechazo, salvo que esta presente defectos subsanables, en cuyo caso concederá un plazo de diez días para la subsanación de los mismos.

Admitida la solicitud de moción de censura, la Junta electoral convocará, en el plazo de diez días, Asamblea General extraordinaria que tendrá como único punto del orden del día el debate de la moción de censura.

El miembro de la Asamblea General de mayor edad presidirá el debate, a los meros efectos de moderar y dirigir la reunión.

Concluido el debate se procederá a la votación y acto seguido al escrutinio de votos. Para ser aprobada la moción de censura se requerirá el voto favorable de

la mayoría cualificada de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de dicho órgano y elegido Presidente de la Federación. En caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la celebración de la Asamblea en que aquella fue desestimada.

Solamente cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta Electoral, que las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Asamblea General de no tramitar la moción de censura.

Artículo 34.- Cuestión de confianza.

El Presidente de la Federación podrá plantear a la Asamblea General una cuestión de confianza sobre su actuación al frente de la entidad.

La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea General que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes a la Asamblea General. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la Federación.

Solo cabrán impugnaciones, cualquier que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta Electoral, que las resolverá en tres días.

TÍTULO IV. RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

CAPÍTULO I. IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Artículo 35.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Podrán ser objeto de impugnación o reclamación, en sede federativa y en los términos previstos en la normativa aplicable, los acuerdos y resoluciones que se adopten en el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 36.- Legitimación activa.

Las impugnaciones y reclamaciones sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos e intereses legítimos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 37.- Contenido de las impugnaciones y reclamaciones.

Las impugnaciones y reclamaciones deberán presentarse ante la Junta electoral federativa, por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de teléfono o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 38.- Plazo de presentación de las impugnaciones y reclamaciones.

El plazo para la presentación de las impugnaciones y reclamaciones será el que se establece, para cada caso, en la Orden de 17 de agosto de 2007, de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de las Federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 39.- Publicidad de las impugnaciones y reclamaciones.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral federativa se expondrán en el tablón de anuncios de la sede federativa.

CAPÍTULO II. RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 40.- Normativa aplicable.

Las resoluciones adoptadas en el desarrollo del proceso electoral podrán recurrirse ante la Junta de Garantías Electorales en los términos establecidos en el Decreto 65/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia.

Artículo 41.- Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones dictadas por la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia podrán publicarse, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de acuerdo con la legalidad vigente.